



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2022-000606-00
DECLARATIVO
VERBAL SUMARIO
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 28 OCT 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por medio de apoderado contra el auto del 01 de febrero de 2023 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado Seguros Generales Suramericana S.A. por aviso del auto admisorio de la demanda quien guardó silencio, se reconoció personería al apoderado del demandado, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y que se fijara el expediente en lista que trata el artículo 120 del C.G.P. y en firme ingresara al despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 ídem.

ANTECEDENTES

El demandado Seguros Generales Suramericana S.A. por medio de apoderado, en memorial que presentó el 07 de febrero de 2023 interpuso recurso de reposición contra el auto del 01 de febrero de 2023 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado Seguros Generales Suramericana S.A. por aviso del auto admisorio de la demanda quien guardó silencio, se reconoció personería al apoderado del demandado, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y que se fijara el expediente en lista que trata el artículo 120 del C.G.P. y en firme ingresara al despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 ídem.

Argumentó que el trámite de notificación por aviso que allegó al expediente virtual el apoderado del demandante, aportando certificación de entrega efectiva de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la parte destinataria de las mismas, Seguros Generales Suramericana S.A., inadvertidamente el Despacho da efectos procesales a la referida notificación, sin reparar que, las comunicaciones de citatorio y aviso, fueron remitidas a dirección diferente a la registrada en Cámara de Comercio por la persona jurídica de derecho privado demandada, para efectos de recibir notificaciones y no tiene en cuenta el artículo 291 numeral 3º inciso segundo del C.G.P.

Que previamente Seguros Generales Suramericana S.A., había comparecido ya al proceso a conferir poder judicial al apoderado, dando paso al surtimiento de notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P.

Que la remisión de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. se efectuó a la dirección registrada en Cámara de Comercio, cuando al tratarse de personas jurídicas de derecho es imperativo con base en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. que el acto de notificación se realice en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Que en este caso no hay razón para dar prevalencia a la notificación por aviso, máxime que ésta no se había surtido cuando aportó el poder judicial, a través del cual se materializó la comparecencia de la pasiva a la litis.

Solicita que se adopten los correctivos para salvaguardar el derecho de defensa del demandado y se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dando así prevalencia a su vinculación directa por la comparecencia que hizo a través de apoderado judicial en fecha previa a que se surtiera la notificación por aviso.

-La parte demandante recorrió el traslado y dentro del término legal argumentó que el demandado el 17 de agosto de 2022 aportó poder e inmediatamente se dio conocimiento a las actuaciones del proceso, en consecuencia, debe tenerse por notificado de la demanda, por lo que aporta nuevamente las guías de la empresa de mensajería Pronto Envíos, con fechas de envío 02 de agosto de 2022 y 16 de agosto del mismo año, donde consta que se enviaron las notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y además fueron entregadas en físico a una de las agencias principales en Bogotá, de ahí que el apoderado de la demandada el 17 de agosto de 2022 envió poder y se le olvidó contestar la demanda que aparece la remisión a una agencia principal en Bogotá, es decir, se hizo doble notificación al correo electrónico y a la dirección física que aparece en el directorio empresarial.

Que a pesar de que la notificación no se haya realizado por ningún medio de los que consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero aún así el demandado se enteró del proceso, se entiende notificado por conducta concluyente.

Solicita se deniegue la solicitud de la parte demandada por medio de apoderado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos por la demandada y teniendo en cuenta el numeral 3, inciso 2 del artículo 291 del C.G.P. que prescribe:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En este asunto, la parte demandante agotó la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Seguros Generales Suramericana

S.A. a la dirección que informó en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, a la Calle 72 No. 7-50 de Bogotá, la cual resultó efectiva como consta en los documentos vistos en el ítem 15 del expediente digital, en el mismo también se establece que en la guía No. 411388200935 que corresponde al envío del aviso que consagra el artículo 292 del C.G.P., solamente en dicho documento que indicó como correo de Contacto para Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com, pero no hay prueba que conlleve a demostrar que la empresa de correo Pronto Envío hubiera efectuado la notificación en dicha dirección.

Adicional a lo anterior, se establece que en el certificado de Cámara de Comercio, no obra alguna dirección de Seguros Generales Suramericana S.A., en la sucursal de Bogotá, sino de Medellín y otras ciudades y países, pero no de esta ciudad capital.

Lo cierto es que al revisar minuciosamente el expediente digital, se evidencia que Seguros Generales Suramericana S.A. por medio del representante legal judicial otorgó poder al Doctor Jaime Alonso Vélez Vélez el cual allegó al Juzgado el 17 de agosto de 2022 como consta en los ítems 10 a 13 del expediente digital, para lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. que consagra:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Con base en lo anterior y de la observancia del aviso que envió la parte demandante a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. visto en el ítem 15 del expediente digital, se establece que esta lo recibió el 17 de agosto de 2022, el mismo día en que dicha parte allegó al Juzgado el poder que otorgó al profesional del derecho, surtiéndose por ende, la notificación por conducta concluyente y no por aviso como erradamente se indicó en el auto del 01 de febrero de 2023 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año.

En consecuencia, se revocará el auto del 01 de febrero de 2023 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año.

Se tendrá por notificado al demandado Seguros Generales Suramericana S.A. del auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2022 fijado por estado del 26 de los mismos mes y año, por conducta concluyente y con fundamento en lo previsto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. se conceden al mismo, diez (10) días para que conteste la demanda y/o excepción, si a bien lo tiene.

Por secretaría, se controlará el correspondiente término.

De otra parte, como quiera que, simultáneamente al interponer este recurso el demandado también presentó escrito de incidente de nulidad en el que se evidencian los mismos argumentos que expuso en este recurso, por lo que

no habrá lugar a tramitar el incidente de nulidad, toda vez que este recurso resultó favorable a sus intereses.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del 01 de febrero de 2023 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. TÉNGASE por notificado al demandado Seguros Generales Suramericana S.A. del auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2022 fijado por estado del 26 de los mismos mes y año, por conducta concluyente y concédanse diez (10) días para que conteste la demanda y/o excepcione, si a bien lo tiene.
3. POR SECRETARÍA, contrólase el término, como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.
4. NEGAR el trámite del incidente de nulidad propuesto por el demandado por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 OCT 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 189 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ajbo